

Informe secretarial: 12 de abril de 2024, paso al despacho Demanda de Fijación de alimentos, presentada por intermedio de apoderado, a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00396-00. Sírvase Proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 155723184001-2023-00396-00
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANI LIER FLOREZ SUAZA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL FONSECA ESPITIA
MENOR: S.A.F.F.

Se encuentra al Despacho demanda de Fijación de cuota alimentaria, presentada por intermedio de apoderado judicial, por la señora DAYANI LIER FLOREZ SUAZA, en representación de la menor S.A.F.F., en contra del señor LUIS MIGUEL FONSECA ESPITIA

Del estudio del escrito de demanda y anexos, con base en los numerales 4 y 10 del artículo 82, numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se advierte que no se aportó la conciliación prejudicial; ya que el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa y de familia, en asuntos susceptibles de conciliación. En asuntos relacionados con “2. *Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias*”, deberá intentarse antes de la iniciación del proceso judicial. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Si bien aduce en su hecho sexto de no existir un acuerdo conciliatorio de la cuota alimentaria, no acredita dicha circunstancia.

2. Pese a que indicó aportar el registro civil del menor, ello no es así, resultando indispensable para acreditar el parentesco entre las partes.
3. La medida cautelar solicitada no es una medida es una solicitud de prueba de oficio que debe ir en su correspondiente acápite.
4. No dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a través de mensajería física o electrónica, ante la carencia de medidas cautelares, ya que el no cumplimiento de dicho requisito es causal de inadmisión de la demanda.
5. Pese a que se indicó el correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no acredita que dicha dirección corresponde a la utilizada por la contraparte, como la obtuvo, además no hizo la manifestación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Enuncia en su acápite de pruebas aportar Fotocopia de cedula de las partes y contrato de arrendamiento, sin embargo, embargo no obra en el plenario.
7. Integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo escrito de demanda, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis.

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda aumento de cuota alimentaria, presentada por intermedio de apoderado judicial, por la señora por la señora DAYANI LIER FLOREZ SUAZA, en representación de la menor S.A.F.F., en contra del señor LUIS MIGUEL FONSECA ESPITIA

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

TERCERO. Se le reconoce personería al abogado LUIS MIGUEL FONSECA ESPITIA, identificado con C.C. 7.249.247 y con TP. 167.994, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 60 del 09 de mayo de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3409ae6134d25bc04d066335a2c47cdbf3fb7112b446c369e3420547e4a03897**

Documento generado en 08/05/2024 09:44:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>